

Bogotá D.C.,

Señor (a):

RED RAIZ S A S

NIT. 900.463.049-1

Avenida Carrera 7 # 115-50 Bloque 18, Apartamento 324

Bogotá D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2019-25313

FECHA: 2019-05-17 13:38 PRO 572966 FOLIOS: 1 ANEXOS: 6 ASUNTO: COMUNICACIÓN

DESTINO: RED RAIZ SAS TIPO: OFICIO SALIDA

ORIGEN: 8DHT - Subdirección de investigaciones y

Asunto: Comunicación Resolución 441 del 21 de marzo de 2019 Expediente No. 3-2015-17653-124

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **tercero** de la **Resolución 441 del 21 de marzo de 2019**, "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1767 de 2016", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Andres Felipe Martinez Martinez – Contratista SIVCV Revisó: Diana Carolina Merchán Baquero – Profesional Universitario SIVCV

Lo enunciado en (6) folios

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231







RESOLUCIÓN No. 441 DEL 21 DE MARZO DE 2019

"Por la cual se Revoca de Óficio la Resolución 1767 del 6 de julio de 2016"

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, Acuerdo 735 de 2019, que modifico el acuerdo 079 de 2003 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO QUE:

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaria Distrital de Hábitat, amparada en la certificación de incumplimiento, expedida en fecha 03 de octubre de 2013 por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta entidad, procedió a dar apertura a la investigación contra RED RAIZ S.A.S., identificada con NIT. 900.463.049-1 y Matricula de arrendador No.20120175, mediante Auto No. 232 del 28 de enero de 2016, por la no presentación oportunamente el informe de 2013.

En atención a lo regulado en el entonces Decreto 419 de 2008 y ahora vigente Decreto 572 de 2015 y en garantía del derecho a la defensa y al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se corrió traslado del Auto de Apertura No.232 del 28 de enero de 2016, citando a notificación personal el 4 de febrero de 2016 con numero de Radicado 2-2015-17653-124, y notificado con radicado 2-2016-07193 el 4 de febrero de 2016, (folio 5), se notificó de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo, De acuerdo con lo que descansa en el expediente, la investigada no llevó a cabo manifestación o pronunciamiento alguno ante este Despacho.

Mediante Resolución No.1767 del 6 de julio de 2016 y tras evaluar el material probatorio allegado a la investigación, se procedió a imponer sanción con ocasión al incumplimiento en la presentación del informe de arrendador correspondientes al año 2013, de acuerdo a como fue certificado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Secretaría, lo anterior conforme a las atribuciones conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004 y el ahora Decreto 572 de 2015. Proferida la respectiva Resolución se procedió a llevar a cabo la notificación de dicho acto administrativo con el radicado No. 2-2016-50666 (folio 29) y tras no haber prosperado la notificación personal, motivo error transcripción en la dirección del investigado, en concordancia con la omiso de la realización de la notificación por aviso.

Este procedimiento se llevó a cabo sin cumplir con los lineamientos legales establecidos para tal fin, en contravía de lo reglado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

X



RESOLUCIÓN No. 441 DEL 21 DE MARZO DE 2019 Pág. No. 2 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1767 de 6 de julio de 2016"

Con posterioridad, el área de cobro persuasivo de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta Secretaría procedió a la revisión de los documentos que conforman el titulo ejecutivo y encuentra la imposibilidad de efectuar acciones tendientes al cobro de la sanción tal y como la remisión del título ejecutivo a la Secretaría Distrital de Hacienda por cuanto existe una indebida notificación del acto administrativo sancionatorio (folio 54).

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1- Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En ese entendido, la Revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición del mismo, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 -MP. GERARDO ARENAS MONSALVE:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)"



RESOLUCIÓN No. 441 DEL 21 DE MARZO DE 2019 Pág. No. 3 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1767 de 6 de julio de 2016"

Teniendo en cuenta que los presupuestos normativos para la notificación por aviso de la Resolución No. 1767 del 6 de julio de 2016 no fueron cumplidos por este Despacho, se encuentra procedente realizar el estudio de la revocatoria de la precitada resolución, atendiendo a la omisión de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la notificación por aviso de dicho acto administrativo.

2. Oportunidad

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de que garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)"

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa de oficio la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de **oficio** o a solicitud de parte, (...)"

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las



RESOLUCIÓN No. 441 DEL 21 DE MARZO DE 2019 Pág. No. 4 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1767 de 6 de julio de 2016"

funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)".

Por tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio la Resolución No. 1767 del 6 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Administración Distrital cuenta con la facultad legal de revisar sus propios actos administrativos y consecuentemente el proceso de notificación de estos, por esta razón, esta Subdirección procede a examinar el trámite surtido con ocasión a la Resolución No. 1767 de 2016.

El proceso de notificación de la Resolución Sanción No 1767 de 2016 se realizó de la siguiente manera:

a) Mediante oficio con radicado No.3-2015-17653- 124 (folio 28 al 31) y tras no haber prosperado la notificación personal, motivo error de digitación en la dirección del investigado, y la omisión de la entidad no procedió a notificar por aviso al investigado, solo se encuentra la publicación del aviso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la misma no cumplió los lineamientos legales establecidos para tal fin,

(...)

Concejo de Estado Sala de Consulta y servicio Civil C.E 00210 de 2017, cuando señala en conclusión solamente la constancia de envió de la notificación otorga certeza de que se adelanto el procedimiento conforme a la ley, y por el cual se deriva el conocimiento por parte del interesado de la actuación administrativa (...).



RESOLUCIÓN No. 441 DEL 21 DE MARZO DE 2019 Pág. No. 5 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1767 de 6 de julio de 2016"

b) De acuerdo al proceso descrito, el acto administrativo posteriormente fue remitido al área de cobro persuasivo de esta Subdirección, con el objeto de realizar las labores previas de remisión del título ejecutivo para el respectivo tramite en la Secretaría Distrital de Hacienda; en dichas diligencias, se encuentra que el mismo no se encuentra debidamente constituido por cuanto la resolución que impone la sanción no fue debidamente notificado atendiendo a las reglas señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, es imperioso traer a colación el memorando No. 3-2014-44175 suscrito por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat donde expuso lo siguiente:

"Descendiendo al caso concreto, como se puede inferir de las normas trascritas, es evidente que a pesar de existir en el expediente dirección, número de fax, correo electrónico o dirección obtenida del registro mercantil, la devolución de la citación, ya sea porque la dirección no existe, porque es errada o porque el destinario no reside, no habita, o no lo conocen, entre otras, en el lugar del envío; impide la remisión del aviso a la misma dirección, conforme a lo señalado en el artículo 69 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, porque la ley asimila tal circunstancia, en sus efectos, al supuesto fáctico de desconocimiento sobre la información del destinatario; y la consecuencia no es otra que la aplicación del inciso 2 del artículo 68 y el inciso 2 del artículo 69, para efectos de realizar la correspondiente notificación del acto administrativo. Es decir que debe procederse a la publicación de la citación en la forma prevista en la primera de la normas citadas y posteriormente a la publicación del aviso también en la forma establecida en la segunda disposición, a fin de garantizar el principio de publicidad.

La anterior formalidad debe cumplirse en la forma indicada, por cuanto sería absurdo remitir el aviso a la misma dirección de la que se devolvió la comunicación, en razón a que el interesado no reside, no habita, no lo conocen, o porque es errada o inexistente aquella; pues obrar de tal forma de ninguna manera garantiza los principios de publicidad, debido proceso, eficacia y celeridad de las actuaciones administrativas, conforme al artículo 30 del C.P.A.C.A." (...)

De ahí que el proceso de notificación se surtiera con la publicación del aviso en la página web, sin el previo envío físico del mismo.

V



RESOLUCIÓN No. 441 DEL 21 DE MARZO DE 2019 Pág. No. 6 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1767 de 6 de julio de 2016"

Sin embargo, la debida interpretación de los artículos 68 y 69, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que es necesario agotar el procedimiento establecido en la ley para efectuar la debida notificación de los actos administrativos, es decir, no se puede prescindir del envío del aviso físico, así la citación para la notificación personal se encuentre publicada en la página web.

Así las cosas, mediante radicados Nos. 3-2017-26921 y 1-2018-49794 la Secretaría Jurídica y la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control, de Vivienda establecieron que la notificación supletoria a que se refiere el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se admite cuando es imposible efectuar la notificación de modo personal, de tal suerte que la administración debe intentar por todos los medios la notificación personal y sólo posteriormente acudir a la publicación en la página web.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado por medio de la Sala de Consulta conceptuó sobre la notificación por aviso mediante publicación en página web electrónica:

(...) "El antecedente de esta figura se encontraba consagrado en el artículo 45 del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, el cual regulaba la notificación por edicto en los siguientes términos: "Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia". De acuerdo con el tenor de la norma, es claro que esta forma de notificación estaba regulada en forma subsidiaria y, por tanto, procedía siempre que no se pudiera llevar a cabo la notificación personal. En este evento y luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación para llevar a cabo la notificación personal, correspondía a la administración fijar un edicto en un lugar público durante el plazo indicado en la norma y con las formalidades allí señaladas. (...) Procedencia de la notificación por aviso mediante publicación en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad. Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público



RESOLUCIÓN No. 441 DEL 21 DE MARZO DE 2019 Pág. No. 7 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1767 de 6 de julio de 2016"

de la misma. (...)

En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado. Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario", resulta omnicomprensiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso.

Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron. Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto, es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas. "1 (...) (Negrilla por fuera de texto).



¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E 00210 de 2017.



RESOLUCIÓN No. 441 DEL 21 DE MARZO DE 2019 Pág. No. 8 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1767 de 6 de julio de 2016"

De acuerdo a lo anterior, existe una indebida notificación a la Resolución No. 1767 del 6 de julio de 2016, toda vez que el área omitió la la notificación por aviso, tal y como se evidencia dentro del expediente No. 3-2015-17653-124, de tal manera que, se vulneró la garantía del principio de publicidad, esencial para el correcto funcionamiento de la función pública y, que a su vez, se traduce en una garantía del debido proceso para el administrado, puesto que sólo con el conocimiento de la decisión podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, una vez establecido que existe una indebida notificación al acto administrativo sancionatorio, este Despacho expone la imposibilidad de proceder a la notificación, toda vez que operó el fenómeno de la caducidad regulado en el artículo 52 del Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

El termino de caducidad para el caso que nos convoca es de tres (3) años contados a partir de la fecha de la omisión del cumplimiento de la obligación legal, es decir, que para el caso en mención tenemos el incumplimiento del informe de 2013, a partir del 20 de marzo de 2013, por tanto, los tiempos para la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria se cumplieron el 20 de marzo de 2014 respectivamente.



RESOLUCIÓN No. 441 DEL 21 DE MARZO DE 2019 Pág. No. 9 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1767 de 6 de julio de 2016"

De conformidad a lo manifestado inicialmente, se hace necesario indicar lo siguiente:

DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Este Despacho se permite manifestar que atendiendo los postulados legales preestablecidos y respetando al debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, se procedió a analizar los correspondientes pronunciamientos de la Ley 1437 de 2011, norma procedimental con la cual se cursó el presente expediente, como de la Corte Constitucional, en los cuales ha expuesto el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere:

"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea."2 (Subrayas fuera de texto)

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos

X

² Sentencia T-020 del 10 de febrero de 1998, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.



RESOLUCIÓN No. 441 DEL 21 DE MARZO DE 2019 Pág. No. 10 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1767 de 6 de julio de 2016"

que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."3

Por lo anterior, se evidencia que se le desconoció a la investigada ejercer su derecho de contradicción enmarcado dentro del postulado constitucional del debido proceso, toda vez que el aviso de notificación del acto administrativo sancionador no fue enviado a la investigada Sociedad, en la dirección registrada en Cámara de Comercio y SIDIVIC, por tal razón esta no tuvo conocimiento de la sanción impuesta por este Despacho.

Finalmente, es claro para esta Subdirección la indebida notificación de la Resolución 1767 del 6 de julio de 2016, por lo cual es pertinente y procedente dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)

En consecuencia, es pertinente reiterar que la decisión de revocar los actos administrativos objeto de estudio, se realiza con el fin de garantizar un derecho constitucional como es el debido proceso, lo cual contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo que rigen la actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. 3-2015-17653-124.

En mérito de lo expuesto,

³ Sentencia T-359 del 5 de agosto de 1997, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía



RESOLUCIÓN No. 441 DEL 21 DE MARZO DE 2019 Pág. No. 11 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1767 de 6 de julio de 2016"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1767 del 6 de julio de 2016, por el cual se impone una sanción administrativa en contra de RED RAIZ S.A.S., identificada con NIT. 900.463.049-1 y Matricula de arrendador No.20120175, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo la investigación administrativa No. 3-2015-17653-124, adelantada en contra de arrendador RED RAIZ S.A.S., identificada con NIT. 900.463.049-1 y Matricula de arrendador No.20120175.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo RED RAIZ S.A.S., identificada con NIT. 900.463.049-1 y Matricula de arrendador No.20120175, a través de la dirección que se pudiere extraer del presente expediente o el Registro Mercantil, en atención a lo consagrado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital del Hábitat.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y GÚMPLASE

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Combad de Vi

Revisó: María del Pilar Pardo Cortes – Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivie Elaboró: Efrey Sanabria Moreno – contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

X